

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 308.—Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre los Señores Gobernador de Lérida y Juez de primera instancia de Seo de Urgel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. José Mir y D. Tomás Pallerés acudieron al expresado Juez con interdicto de obra vieja contra dos de los comisionados del canal de riego del lugar de Plá, quejándose de que por razon del indicado canal, ejecutado de cuenta de la comision sobre 12 años antes, con algunas de sus obras de débil y mala construccion eran de temer rompimientos de aguas que causasen perjuicios incalculables en las propiedades contiguas de los denunciantes, por lo cual concluyan pidiendo la adopcion de las medidas oportunas para procurar provisional e interinamente la debida seguridad de sus fincas:

Que admitido y sustanciado el interdicto, el Juez dió auto, mandando que los dos comisionados del canal de riego de Plá construyesen en término de 20 dias varias obras de seguridad, de piedra y maderas, conminandoles con que, caso de inexecucion, se harian á su costa por los denunciantes:

Que los indicados acudieron al Gobernador de la provincia quien en vista de que la obra de que se trata habia sido declarada de utilidad pública, y conforme con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, invo-

cando la instruccion de 10 de Octubre de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no se le habia reclamado indemnizacion de daños causados por obras públicas, sino la adopcion de medidas urgentes para evitar el riesgo de las fincas de los denunciantes, de lo cual resultó la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) á y los Alcaldes el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la instruccion de 40 de Octubre de 1845, que coloca bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Administración la ejecucion y conservacion de las obras públicas:

Considerando que la denuncia presentada al Juez de primera instancia de Seo de Urgel, en el hecho de versar inmediatamente sobre la ejecucion y conservacion de obras de un canal de riego, declaradas de utilidad pública, ha debido dirigirse á la Autoridad administrativa, como especialmente encargada por las referidas disposiciones de la inspeccion y vigilancia de tales obras:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Cartagena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 290.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Almería al Sr. Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á varios individuos y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primer instancia de Sorbas,

para procesar á varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1839, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas, provincia de Almería, para procesar á los individuos y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena de las Torres que lo fueron en el año de 1839, la cual concedió el Gobernador respecto á los Concejales D. Antonio García Perez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernandez, denegándola en cuanto á D. Juan Magaña, D. Juan José Perez Uroz, D. Juan Bernardo Alias y el Secretario D. Juan Silés.

Resulta:

Que en el sorteo celebrado en el año de 1838 para el reemplazo del ejército, tocó la suerte de soldado por el cupo de Lucaynena de las Torres al mozo José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago y de Vicenta, vecinos del mismo pueblo:

Que por no haberse presentado en el acto de la declaracion de soldado, ni en el tiempo que para el efecto se le señaló especialmente ni tampoco al hacerse la entrega de quintos en la capital de la provincia, previo el oportuno expediente, se le declaró prófugo, y en su consecuencia fué á cubrir la plaza del Torres el mozo Juan Hermosilla.

Que posteriormente, noticioso el padre de este último de que el José Torres se hallaba en el pueblo de Velez-Rubio, solicitó se procediese á su captura, y en el día 12 de Noviembre de 1839 el Teniente de la Guardia civil D. José García Rodriguez aprehendió aa mozo que se suponía fuese el prófugo:

Que en las declaraciones que el aprehendido dió ante el referido Teniente, dijo al principio que se llamaba Juan Santiago Cortés, y que estaba casado con Frasquita Torres:

Que depurada la certeza de estos particulares, el mozo aprehendido declaró que su verdadero nombre era Juan Torres y Torres, que habia jugado en la quinta de 1838 y le habia tocado el núm. 5 en el sorteo celebrado en el pueblo de Lucaynena; y respecto á su matrimonio, se averiguó que la Frasquita, su supuesta mujer, era una niña impúbera pe edad de ocho años:

Que habiendo dado lugar con estas contradicciones á que se creyese que él era el prófugo á quien se buscaba, fué trasladado al pueblo de Lucaynena para la correspondiente informacion:

Que reunido el Ayuntamiento en el día 25 de Noviembre del referido año de 1839, fué llamado el mozo, y allí manifestó no ser el que se buscaba, y que su verdadero nombre era Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro Santiago y de Cláudia Torres, vecinos de Velez-Rubio: que nunca habia sido alistado, ni sorteado en pueblo alguno:

Que habiéndosele preguntado si sabia dónde habia sido alistado y sorteado el José Santiago Torres, contestó que en la villa de Lucaynena, pero que ignoraba el año en que habia sido y el número que le hubiese cabido en suerte:

Que á instancia de Hermosilla, padre del suplente de Torres, tuvo lugar una informacion testifical, con asistencia del Regidor Síndico del pueblo, en la que todos los que declararon dijeron que el mozo que tenían á la vista era el José Torres, hijo de Evaristo:

Que el Ayuntamiento de Lucaynena, con vista de esto, en sesion de 28 de Noviembre declaró que el mozo en cuestion era real y verdaderamente el José Torres y Torres, y que como tal fuese dirigido al Consejo provincial para su entrega:

Que á consecuencia de ello, el Consejo provincial, en sesion del día 3 de Diciembre declaró útil al que habia sido remitido como prófugo, acordando al propio tiempo se oficiase al Comandante de la Caja de quintos para que se diese de baja al suplente Juan Hermosilla, y que por el Torres se le indemnizase de daños y perjuicios en la cantidad de 1 000 rs.:

Que despues de todo lo expuesto, en Octubre de 1860 el Gobernador civil de la provincia puso á disposicion del Alcalde de Velez-Rubio para la identificacion de persona á otro mozo, de quien se creía que era el prófugo José Torres, el cual, segun aparece de las declaraciones que prestó en el día 17 de Noviembre posterior, dijo llamarse José Santiago Torres, hijo de Evaristo y de Vicenta, soltero y vecino de Velez-Rubio, que habia jugado suerte en el pueblo de Lucaynena para el cupo del año 1838, si bien ignoraba el número que le hubiese tocado:

Que como se le preguntase quién le habia preso, por qué motivo, y si alguna vez habia sido vecino de Velez Rubio, contestó que le habia aprehendido la Guardia civil por haberle denunciado una jitana que le tenia ojeriza, y que nunca habia sido vecino de Velez-Rubio:

Que en otra declaracion que despues se le tomó, contradijo algunos de los extremos

últimamente mencionados, afirmando que era natural y vecino de Velez-Rubio: que desde que cumplió la edad para entrar en quinta, nunca había jugado suerte de soldado, y que su prision la atribuía á un gitano llamado Pedro Cortés, que le había acusado por prófugo pues que el citado Cortés tenía un hijo llamado Francisco que se hallaba sirviendo en el ejército, y suponía que dicho su hijo estaba cubriendo plaza en lugar del Torres:

Que el Gobernador, en vista de tantas divergencias y contradicciones, resolvió transmitir los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Sorbas para que se practicasen las diligencias necesarias con objeto de inquirir quién era la persona detenida;

Que á virtud de esto, el Juez empezó á instruir causa criminal contra el sujeto últimamente aprehendido por entender que intentaba usurpar personalidad ajena, y que se trataba de un caso de usurpacion de estado civil:

Que el mismo Juez para proceder en forma dispuso se tomase declaracion á los individuos que componian el Ayuntamiento del Lucaynena en el año de 1859, y que concurrieron á la sesion celebrada en el mes de Noviembre de dicho año, en que se declaró como soldado el mozo que había sido aprehendido por la Guardia civil á instancia de José Mansilla:

Que estas declaraciones vinieron á dar por resultado que los Concejales D. Juan Magaña, D. Juan José Pérez Uroz y D. Juan Bernardo Alias aseguraron que el mozo que se les presentaba para que le reconociesen no le conocian ni era el mismo á quien habían declarado soldado en el año de 1859, si bien era algo parecido; y que por el contrario, los Concejales D. Antonio García Pérez, D. José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro y Don Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario Don Juan Siles, confirmando que dicho mozo no era el que había sido declarado como soldado en el referido año de 1859, reconocieron, sin embargo, que era real y verdaderamente el José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago:

Que habiéndose sustanciado por todos los trámites regulares la mencionada causa criminal, se llegó á averiguar de un modo indubitable que el mozo que había sido declarado soldado en el año de 1859 y sesiones del Ayuntamiento de Lucaynena de 27 y 28 de Noviembre y del Consejo provincial de Almería de 3 de Diciembre, se llamaba y era en efecto Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro y de Cláudia, el cual, por efecto de la citada declaracion, y por haberle dado la calificacion de prófugo en el supuesto de ser el José Torres y Torres, había sido destinado á servir en Ultramar, donde se hallaba en la época á que este expediente se refiere:

Que el Juez de primera instancia, por auto de 14 de Febrero de 1860, entendiendo que el José Torres no había cometido delito alguno justificable, porque al negar ó ocultar su verdadero nombre y apellido para eximirse del servicio de las armas, no había usurpado el estado civil de otro, sino que tan solo había cometido la falta que menciona el art. 494 del Código penal, dictó auto de sobreseimiento en la causa por lo referente al presunto reo, disponiendo al propio tiempo que se sacasen testimonios y tanto de culpa contra los Concejales del Ayuntamiento que habían intervenido y contra los testigos que depusieron en el expediente de declaracion de soldados; para proceder contra los unos y contra los otros por las presunciones de falsedad y suplantacion de personas que aparecen cometidas:

Que consultado el auto de sobreseimiento, fué aprobado por la Audiencia del territorio, y consiguientemente á ello el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Alcalde y demás Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynena por suponerles culpables del delito de falsedad y dentro de las prescripciones del art. 226 del Código penal:

Que el Gobernador de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á los Concejales Don

Antonio García Pérez y Don José Uroz Gomez, D. Juan Bautista Lázaro, D. Francisco Ruiz Hernandez y el Secretario D. Juan Siles, porque al reconocer á José Torres dijeron no era el que habían declarado soldado y que le reconocian por ser el verdadero hijo de Evaristo; que había jugado suerte; y la negó respecto al Alcalde D. Juan Magaña y Regidores D. Juan José Pérez Uroz y D. Juan Bernardo Alias; porque aun cuando tambien dijeron que el mozo que les presentaban no era el que obtuvo la declaracion de soldado en Noviembre de 1859, manifestaron además que no conocian al hijo de Evaristo.

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la hubiese tenido:

Considerando que en los Concejales Don Juan Magaña, D. Juan José Pérez Uroz y Don Juan Bernardo Alias no puede suponerse abuso de su encargo ni exceso de sus atribuciones, por cuanto no conociendo, como no conocian, al prófugo José Torres, no pudieron menos de atenerse á las declaraciones prestadas y expediente instruido para la identificacion de persona, y por tanto no hay motivo para atribuirse es exceso ó falta de ningun género porque procediesen de la manera que lo hicieron al declarar soldado al mozo que les fué presentado en las sesiones de los días 27 y 28 de Noviembre de 1859.

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se dignase confirmar la negativa de Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Gaceta núm. 292.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Granada al Señor Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Granada negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Huéscar para procesar á D. Clemente Revelles, Secretario del Ayuntamiento de Castril.

Resulta:

Que el día 1.º de Enero de 1861, al tomar posesion D. Antonio Requena del cargo de Alcalde para que había sido nombrado, suspendió en su destino al referido Secretario D. Clemente Revelles; y que habiéndose dado aviso al Gobernador de provincia, previa la instrucción del oportuno expediente, resolvió en 2 de Noviembre del mismo año que no había lugar á la suspension, dejando en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la corporacion municipal.

Que al dar cumplimiento á la orden respectiva, se hizo entrega á Revelles, bajo formal inventario, de los papeles y documentos de la corporacion, si bien Revelles dice que solo se le entregaron algunos:

Que segun se dice, el Alcalde, con diferentes pretextos, siempre evitó que Revelles actuase como Secretario, hasta que en 14 de Febrero le comunicó que le había suspendido de su destino, y que hiciese entrega al Sindico de los documentos y legajos que obraban en su poder:

Que consiguientemente á esto, Revelles dirigió una comunicacion al Ayuntamiento en que manifestaba le había causado sorpresa la sus-

pension, toda vez que el Ayuntamiento, y principalmente el Alcalde, desde que se les había comunicado la reposicion no habían cumplido en nada las repetidas órdenes del Gobernador de la provincia, y que desde dicho día venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos; y que como la suspension decretada careciese de los requisitos prevenidos en la ley municipal, no le era posible hacer la entrega que se le prevenia de las llaves de las Salas Capitulares, y mucho ménos de los pocos documentos que se le habían entregado el día 18 de Diciembre anterior; pero que estaba dispuesto á abrir y cerrar la puerta de las mismas Salas cuando se le ordenase, y á entregar, bajo recibo, el documento ó documentos que se le exigiesen con objeto de que no sufriesen retraso el despacho de los negocios hasta tanto que el Gobernador civil determinase lo que correspondiera:

Que habiendo remitido el Alcalde el predicho oficio al Juez de primera instancia del partido, abrió la correspondiente sumaria; y como Revelles se ratificase en cuanto había consignado, solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el mencionado Secretario, á quien el Promotor fiscal acusaba de los delitos de desacato y desobediencia:

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen, denegó la autorizacion que se le había pedido, fundado en que, con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, el Alcalde no tenía autoridad para obligar al Secretario á que hiciese entrega de todos los papeles, y que por tanto no había podido haber desobediencia en el Secretario:

Visto el reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecucion de la ley de 2 de Enero del mismo año sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, cuyo artículo 94 determina que corresponde á los Secretarios de los mismos Ayuntamientos extender las actas y firmar los acuerdos respectivos, y que tendrán á su cargo y bajo su responsabilidad el archivo cuando no hubiere otra persona destinada al efecto:

Visto el art. 89 de la mencionada ley de 8 de Enero y el 99 del reglamento tambien dicho de 16 de Setiembre, segun los cuales los Gobernadores son quienes unicamente tienen facultad para suspender á los Secretarios de los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobierno para la resolucion que convenga:

Visto el párrafo tercero del art. 114 del Código penal, que previene que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 286 del mismo Código, que determina la pena en que incurre el empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Considerando que no estando en las facultades de los Alcaldes ni de los Ayuntamientos el suspender á los Secretarios de estas corporaciones, no puede decirse que hubo desobediencia por parte de D. Clemente Revelles en negarse á hacer la entrega que se exigia de todos los documentos que obraban en su poder, como consecuencia de la suspension acordada por el cuerpo municipal:

Considerando que al decir Revelles que el Ayuntamiento de Castril, y en particular su Alcalde, no habían cumplido las órdenes del Gobernador de la provincia, y que venian despreciando las disposiciones de dicha Autoridad, barrenando las leyes y quebrantando sus artículos, no hacia si no manifestar su juicio sobre el particular por la conducta del Alcalde que le impedía ejerciese

las funciones de su cargo de Secretario del Ayuntamiento, y el que tambien le sugeria la suspension acordada, por creer que esto se había hecho sin facultades suficientes:

Considerando por tanto que no puede atribuirse á Revelles exceso de ningun género porque se negara á hacer entrega de todos los documentos correspondientes á la corporacion municipal, y que tampoco se le puede atribuir porque expresase el juicio que le sugeria un acuerdo que el Ayuntamiento había dictado evidentemente fuera de sus atribuciones y por las dificultades que se le oponian para que pudiese desempeñar las obligaciones de su cargo;

La Seccion opina podria V. E. consultar á S. M. se dignase confirmar la negativa del Gobernador de Granada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Gaceta núm. 295.—Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Navarra al Sr. Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Julian Armendariz, guarda rural de dicho punto.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Tafalla para procesar á Julian Armendariz, guarda rural de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Tafalla para procesar al guarda rural Julian Armendariz.

Resulta:

Que en el día 7 de Mayo último se presentó al Juez de primera instancia de Tafalla el alguacil del Ayuntamiento de la misma ciudad dando parte por medio del Alcalde de que se hallaba herido de gravedad un jóven llamado Lorenzo Goñi á consecuencia de un disparo de escopeta que le había dirigido el guarda rural Julian Armendariz:

Que habiéndose declarado informacion sumaria, declararon Alberto Garalhoa, Francisco Ortigola, Domingo Jimenez y Julian Armendariz, guarda de Campo de Tafalla, que noticioso de que á las puertas del pueblo se cometian sustracciones de frutas, trataron de sorprender á alguno de los que las efectuaban; y que al llegar los dos últimos el día ántes á un huerto que estaba próximo al rio Cidacos, vieron á dos jóvenes cogiendo peras y con las mangas de las anguarias llenas de esta fruta: que sorprendidos los sustractores se salieron del huerto hácia la orilla del rio para dirigirse á Olite; pero que habiéndoles alcanzado los guardas, les intimaron que echasen las anguarias al suelo para exhibir las peras extraidas, á lo que dicen los guardas que contestó Goñi que las peras se las habían dado en Tafalla, y que tanto él como su compañero se habían resistido á la exhibicion de la fruta, llevando su resistencia hasta el punto de acometer á los guardas con armas blancas, que eran una navaja y un estoque; que en esta situacion el guarda Armendariz, que llevaba una escopeta al hombro, quiso ponerse en defensa y en actitud amenazadora para hacerse obedecer; á cuyo efecto, dice, cogió su arma en las manos, y ántes de colocarla en actitud de hacer puntería se lo disparó sin intencion: que á este tiempo llegaron los otros dos guardas Garagoa y Ortigola; pero que á la sazón Izurriaga había huido con su anguaria, dejando el arma blanca que había usado; y que

Goni estaba tendido en el suelo, herido por el disparo de la escopeta, y reunidos los cuatro guardas buscaron una caballería, y en ella condujeron al herido a la ciudad.

El herido y su compañero dicen que el portador de la escopeta era Jimenez, el cual, junto con el otro guarda llamado Garagoa, fueron quienes les sorprendieron pidiéndoles las anguarinas y peras que en ellas llevaban, á lo cual dice Goni que obedecieron poniendo su anguarina á disposicion de los guardas, y que á esta sazón llegó el tercer guarda Armendariz, y en seguida Ortigola, que los cuatro empezaron á pelear contra Goni y su compañero, amenazándoles con palos, y que habiendo empezado á huir Ortigola, habia quitado la escopeta á Jimenez, y que con ella le habia disparado el tiro cuando se hallaba á distancia de unos 12 pasos: Izurriaga, el compañero, depono sobre este particular que cuando él empezó á huir, ya lo habia verificado Goni, y que á los 12 pasos oyó el estruendo de un tiro: tanto Goni como Izurriaga niegan que hicieran resistencia ni actitud de ningún género con armas de ninguna clase porque no las llevaban; y habiéndoles exhibido las que obraban en la causa no las reconocieron.

El mismo testigo presencial del hecho, que lo fué Fidel Zuazu declaró que estando nadando en el río oyó que el guarda Armendariz, acompañado de otro, habia convenido á dos hombres desconocidos por haber cogidos peras, exigiéndoles que las presentasen; y que entonces uno de los desconocidos habia sacado una navaja y otro un espadin, y que con estas armas se habian dirigido contra Armendariz: que al ver esta agresion el Zuazu se retiró á la orilla del río, desde donde no habia podido ver nada; pero que si oyó el disparo de un tiro en seguida de haberse retirado; y que á poco rato, cuando observó que estaban juntos los cuatro guardas y ya no se oían ruidos de riña, habia subido á medio vestir (pues tan solo llevaba puesto el pantalon) al punto donde estaban, y les preguntó por lo que acababa de ocurrir, habiendo visto herido á uno de los forasteros y observando que uno de los guardas habia ido á buscar una caballería, el que regresó á poco rato con un jumento; y que en él colocaron al herido, dirigiéndose despues á la ciudad.

Habiendo exhibido al testigo el espadin, navaja y peras que corrían unidas á la causa, dijo que no las conocia, pero que eran parecidas á los que habia visto en manos de los forasteros cuando acometieron hacia el guarda Armendariz.

El testigo confirma lo que antes se ha dicho de que los desconocidos salian de un huerto y se dirigian hacia Olite por la orilla del río, que dos guardas iban tras ellos, y en que seguida de oirse el disparo habian salido otros dos guardas del mismo punto en que lo habian verificado los primeros: en vista de todas estas declaraciones el Juez de Tafalla concepió que el guarda Armendariz se habia excedido en su manera de proceder, por lo que solicitó del Gobernador le autorizase para continuar los procedimientos; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó aquella pretension fundado en que el guarda habia obrado en el ejercicio legitimo de sus funciones, y que como tal era irresponsable del hecho.

Vista la regla 11, art. 8.º del Código penal, que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legitimo de su autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que aparece plenamente acreditado el hecho de la sustraccion de las frutas perpetrado por el herido Goni y por su compañero Izurriaga, pues que ninguno de los dos le niega, antes lo confiesan, di-

ciendo solo que cuando fueron aprehendidos por los guardas le dijeron las habian cogido con permiso de su dueño, y que se las habian dado en Tafalla para ver si por este medio podian evitar que les molestasen.

Que si bien los mismos Goni e Izurriaga dicen que no acometieron á los guardas, negando que llevasen armas de ningún género, los cuatro guardas declaran lo contrario, confirmando ambos extremos el único testigo presencial del hecho.

Que solo consta por las declaraciones de Goni e Izurriaga la circunstancia que se supone de que el tiro fuese intencional y por provocacion de otro de los guardas, que se supone dijo al que hizo el disparo: tirale; tirale, lo cual niegan los guardas, negándolo tambien en parte el testigo, pues dice que no oyó nada desde el instante en que se retiró al río.

Considerando que, siendo igualmente fehacientes las declaraciones de los presuntos reos de hurto de fruta y la de los guardas, deben tenerse por mas veridicas las de estos últimos, que están revestidos del carácter de funcionarios, y por que lo que ellos han de puesto lo ha confirmado casi en su totalidad el testigo ocular; siendo por otra parte inverosímil lo que los perseguidos niegan respecto á no haber amenazado á los guardas ni que llevasen armas, pues obrando como obran estas en la causa no aparece se hayan hecho constar que se han unido falsamente.

Considerando que existiendo el hecho de la agresion ilegítima por parte del Goni contra los guardas, estos no podian menos de repelerla, y que por tanto no hay lugar á atribuir á Armendariz criminalidad porque procediera de la manera que lo hizo;

La Seccion opina que puede V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección de Real Orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Gaceta núm. 313.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Concepcion Rama en el pleito seguido con D. Francisco y Doña Victoriana Moral, sobre tercera de dominio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Noviembre de 1862, en los autos que pendan ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Requena y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Doña Concepcion Rama con D. Francisco y Doña Victoriana Moral, acreedores de su marido D. Salustiano Lopez Gil, sobre tercera de dominio.

Resultando que Lopez Gil expidió un pagaré en 20 de Junio de 1858 á favor de los herederos de Doña Manuela Moral por la cantidad de 10.000 rs., obligándose á pagárselos en el 20 de Abril de 1859.

Resultando que el mismo Lopez Gil otorgó una escritura en 10 de Junio de ese último año, por la que y mediante no haberlo podido verificar antes por sus continuos viajes y otros motivos, confesó de su libre voluntad que al contraer matrimonio hacia dos años con Doña Concepcion Rama aportó esta los diferentes bienes que expresó, justipreciados por peritos en 16.642 rs., y añadió que cumpliendo á su esposa la promesa que la hizo de otorgarla la correspondiente escritura de dote, lo verificaba por la presente, renunciando la excepcion de dinero no contado y el término de dos años, formalizando á su favor el resguardo mas eficaz, y comprometiéndose á devolverla la expresada suma, ó á quien la representase desuelto que

fuera el matrimonio, lo cual aceptó Doña Concepcion.

Resultando que por fallecimiento de los padres de esta la correspondieron por su legitima en la particion y adjudicacion de bienes que se hizo en 7 de Diciembre de 1855, en muebles e inmuebles, la cantidad de 13.462 rs.

Resultando que al vencimiento del pagaré de 20 de Junio de 1858 se despachó ejecucion contra los bienes de D. Salustiano Lopez Gil, á solicitud de D. Nicolás y Don Enrique Herrero, el primero como marido de Doña Victoriana Moral, y el segundo en representacion del hermano de esta D. Francisco, herederos los dos de Doña Manuela Moral por la cantidad de 8.000 rs. que la era en deber en virtud de dicho pagaré.

Resultando que hecho el embargo y justiprecio de los bienes, salió á los autos Doña Concepcion Rama alegando el merito de la escritura de 10 de Junio de 1859, y el privilegio concedido por la ley 33, título 13 de la Partida 5.ª, pidió se declarase preferente el crédito de los 16.604 rs. que resultaba de dicha escritura de constitucion dotal, en concurrencia de los reclamados por los ejecutantes, y se mandase en su consecuencia hacerla pago con antelacion, entregándola á su tiempo el depositario de los bienes embargados la suma referida, con el importe de las costas.

Resultando que comunicada esta demanda al ejecutado y ejecutantes, se hubo por contestada por el primero, señalándole los estrados del Tribunal en su rebeldia, y los segundos pidieron se les absolviese de ella, declarando debia pagarseles ante todo los 8.000 rs. y las costas por ser y gozar de prelación su crédito sobre el de Doña Concepcion Rama; y alegaron, que la confesion de dote obliga solo al confesante y á sus herederos, porque considerándose en unos casos como donacion y en otros generalmente como legado, no perjudica á los acreedores extraños del marido: que la confesion que hizo Lopez Gil, despues de tener contra si muchas deudas y estar vencido el plazo del pagaré, tenia todos los caracteres de maliciosa y de ejecutada en fraude de los acreedores, y por lo mismo no podia ni debía perjudicarles: que las escrituras dotalas hechas por comerciantes, cuyas copias se registran á los 15 dias de su otorgamiento en el registro público y general de la provincia, son ineficaces para dar preferencia al crédito dotal en concurrencia de otros acreedores aun de grado inferior, y que el menor de edad, como lo era el D. Salustiano, cuando otorgó dicha escritura, no queda obligado por sus contratos, sino en cuanto se le prueba que de ellos recibió utilidad.

Resultando que la demandante expuso además en el escrito de réplica que su dote fué cierta y la entregó ella misma á su marido al tiempo de contraer matrimonio, y despues de contraido, que los bienes fueron apreciados en su justo valor, que no existia disposicion alguna que privase al mayor de 18 años y menor de 25 de reconocer en escritura pública haber recibido los bienes dotal de su mujer, cuando la habia que la facultaba para administrarlos, y que no era exacto que fuese necesario el requisito de dicha escritura, ni que por semejante falta se entendiese derogado el derecho comun que consigna el privilegio dotal.

Resultando que despues de hechas las pruebas que se articularon, dictó sentencia el Juez en 16 de Agosto de 1860, que confirmó la Sala primera de la Audiencia de Valencia en 11 de Enero siguiente, declarando sin lugar la tercera entablada, y en su consecuencia que del producto de los bienes vendidos se hiciese pago en primer lugar á D. Nicolás y D. Enrique Herrero de los 8.000 rs. que reclamaban en los autos eje-

cutivos y las costas de los mismos, con prelación á la opositora Doña Concepcion Rama, á quien se entregase el sobrante.

Y resultando que contra el fallo definitivo dedujo esta el actual recurso de casacion por ser contrario á los hechos probados y á la ley 23, tit. 13, Partida 5.ª que dice: «Otrosi decimos que los bienes del marido fincan obligados á la mujer por razon de la dote que recibió con ella,» pues habiendo probado la entrega de la hecha á Lopez Gil por la recurrente, tiene derecho á su cobro en concurrencia con los acreedores, especialmente con los que son quirografarios, siendo á todos preferido, aun cuando la sean anteriores, á menos de no tener hipoteca expresa y legal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que para que la mujer casada pueda gozar del beneficio de prelación que nuestras leyes la conceden sobre los bienes de su marido, en concurrencia con otros acreedores, es necesario que haga constar haberla aportado al matrimonio y que dicho su marido la recibió.

Considerando que sobre este extremo, indispensable y de puro hecho, se han practicado por una y otra parte pruebas testimoniales, y que la Sala sentenciadora con vista de las mismas lo ha resuelto en sentido negativo sin que contra su apreciacion se haya alegado ley ni doctrina alguna infringida.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Concepcion Rama, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que prestó caucion para cuando llegué á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huete.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala, primera, el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta núm. 319.—Sentencia declarando que el condonamiento de la demanda entablada por D. José Ramon Cortines contra Doña Maria Tejada sobre rescision de un contrato de venta, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la demanda entablada por Don José Ramon Cortines contra Doña Maria Tejada sobre rescision de un contrato de venta.

Resultando que en 19 de Febrero último acudió Cortines al referido Juzgado de primera instancia pidiendo que se declarase rescindido el contrato de venta de unas casas que se consignó en cierto documento privado; y se condenara á Doña Maria Tejada á la devolución de 10.000 rs. que re-

cibió en señal, y al pago de los intereses, costas, daños y perjuicios:

Resultando que emplazada la Doña Maria, presentó en el Juzgado de Marina el Real despacho por el cual S. M. concedió al Alferez de navio graduado, primer piloto de la Armada Don Francisco de Paula Simico, el retiro con los dos tercios del sueldo que disfrutaba; una certificacion de la Real orden en que se declaraba á Doña Maria Tejada, viuda de Simico, la pension de 2.400 reales sobre los fondos del Monte-pio militar, y su fe de viuda, y pidió que se oficiase de inhibicion al referido Juzgado de San Fernando:

Resultando que estimado asi, se dirigió el oficio y testimonio en que se comprendia únicamente el dictamen fiscal y la providencia, no habiéndose incluido en el mismo el escrito de Doña Maria ni los documentos presentados por esta:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oír al demandante, se negó á inhibirse fundado en que no constaba que el D. Francisco gozase fuero y le hubiera trasmitido á su viuda;

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en su reclamacion exponiendo que con arreglo á los documentos presentados por Doña Maria Tejada y á lo dispuesto en el art. 8.º, título 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza del Ejército, y en el art. 18, título 2.º, tratado 5.º de las generales de la Armada, era notoria su competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que Doña Maria Tejada ha justificado completamente que su marido D. Francisco de Paula Simico al tiempo de su fallecimiento era Alferez de navio graduado y primer Piloto de la Armada; que como tal gozaba de retiro con las dos terceras partes de sueldo, y que la interesada permanece en estado de viuda, percibiendo pension del Monte-pio militar:

Y considerando que, mediando estas circunstancias, no puede ménos de conservar, con arreglo á las Ordenanzas generales y disposiciones posteriores, el fuero militar de Marina que el referido Simico tenia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Marina, del departamento de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia

pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Noviembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Caballero de la Inclita y Militar orden de San Juan de Jerusalem, Secretario Honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y ante el actuario sigo causa criminal con motivo del robo ejecutado con fractura de puertas en la Iglesia de Matillas de este partido, la noche del 10 del corriente, llevándose los ladrones del Sagrario el copon con las Sagradas formas y una cruz pequeña, que servia para cuando se daba el Señor á los enfermos, todo de plata, su peso de ocho á nueve onzas; y como en ella haya acordado la prision y ocupacion de dichas alhajas, de la persona ó personas en cuyo poder fuesen habidas, para que así se verifique por las Autoridades de esta provincia quienes desplegarán todo el celo posible en su averiguacion, y remision en su caso con las seguridades oportunas á mi disposicion, expido el presente para su insercion en el Boletín oficial de la misma.

Dado en Sigüenza á 18 de Noviembre de 1862.—Ldo. Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de Su Señoria.—Ignacio Pascual y Vela.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

INDEMNIZACIONES.

Relacion de las cantidades en que los peritos nombrados por la Excm. Diputacion provincial y Ayuntamiento citado, han tasado las pérdidas que sufrieron durante la última guerra civil los dos vecinos del mismo pueblo, cuyos nombres aparecen á continuacion en la forma siguiente:

N.º	Interesados y pérdidas que sufrieron.	Rs. vn.
1	D. José de Ortega, un caballo.....	450
2	Félix Fernandez, un caballo y dos escopetas.....	240
	Total.....	690

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para si alguna persona tuviese que hacer alguna reclamacion, lo verifique en este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias, pasados los cuales se dará al expediente el curso que corresponda.

Sacedon 14 de Noviembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Presidente, Antonio Cifuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Heras.

La demostracion del movimiento de riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, así como la lista nominal de los contribuyentes incluidos en el repartimiento correspondiente al primer semestre de 1863, formados con arreglo á la circular de la Direccion general de contribuciones de 24 de Setiembre último, se hallan concluidos y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho

dias siguientes al de la fecha del Boletín en que aparezca el presente, para oír las reclamaciones en la forma prevenida por la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de 30 de dicho mes.

Heras 15 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Regino Garcia.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Félix Ramirez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mesones.

Por espacio de ocho dias se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion la lista de contribuyentes y cuotas que han de satisfacer por contribucion en el primer semestre de 1863, á fin de que los que se crean agraviados, tanto vecinos como forasteros de El Cubillo y Valdenuño, interpongan sus reclamaciones en el tiempo señalado, al Presidente que suscribe.

Mesones 15 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Presidente, Valentin Garcia.—El Secretario, Quintin Roquero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sayaton.

Se hallan concluidos los repartimientos del territorial para el primer semestre de 1863 y expuestos al público por término de quince dias en la Secretaría de este municipio.

Sayaton 16 de Noviembre de 1862.—P. M. del A.—Francisco Jimenez Romo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Huerce.

La lista nominal de los contribuyentes inscritos en el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al presente año, y lo que corresponde á cada uno de los referidos contribuyentes para el primer semestre del año próximo venidero de 1863, se halla expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde la insercion en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes inscritos en él y se encuentren agraviados hagan sus reclamaciones en el término prefijado; pues pasado dicho periodo no serán oidas sus reclamaciones por justas que sean.

La Huerce 16 de Noviembre de 1862.—P. O. del A. C.—El Regidor primero, Pedro Robredo.—Por su mandado.—Felipe Garcia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Budia.

La demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble en este distrito municipal durante el corriente año, como tambien la lista de los contribuyentes que ha de servir de repartimiento para el primer semestre del año venidero de 1863, se hallan expuestas al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, pasados los cuales desde el en que aparezca este en el Boletín oficial no se oirán reclamaciones de ningun género.

Budia 17 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Felipe Marni.—D. O.—Fausto Bueno, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Poyos.

La demostracion del movimiento que ha tenido la propiedad inmueble en el corriente año, y la lista nominal de contribuyentes con las cuotas que deben pagar en el primer semestre del próximo año de 1863, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde el que se inserte

este en el Boletín oficial, para que el contribuyente que quiera examinar sus cuotas y reclamar de agravio si lo tuviere, pueda hacerlo, pero solo por no haber tenido en cuenta alguna traslacion de dominio.

Poyos 17 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Hermenegildo Razola.—P. S. M.—Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chequilla.

Se halla al público la lista de contribuyentes que ha de servir de base para cobrar el primer semestre del año de 1863 con las cuotas que á cada uno corresponde pagar desde el dia 20 del corriente hasta el 28 ambos inclusive, para que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones; pues pasado dicho tiempo no serán oidas por justas que sean.

Chequilla 17 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Romualdo Lopez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

Hallándose concluida la lista nominal de contribuyentes y cuotas que han de satisfacer en el primer semestre del inmediato año de 1863, por contribucion territorial de este distrito municipal, se halla expuesta al público por término de ocho dias, que se contarán desde el en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial de esta provincia.

Negredo 18 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Vicente Cezon.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Mateo Monge, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algora.

La lista nominal de contribuyentes que en esta villa ha de servir de base para recaudar la contribucion territorial del primer semestre de 1863, se halla ultimada y expuesta al público por término de ocho dias contados desde el de la insercion del presente en el Boletín oficial, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones que estimen oportunas; pues trascurrido este ninguna será oida.

Algora 18 de Noviembre de 1863.—El Alcalde, Saturnino Yela.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gárgoles de Arriba.

El repartimiento ó lista nominal que ha de servir de base para la recaudacion de la contribucion de inmuebles de este pueblo, respectiva al primer semestre de 1863, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho dias contados desde el en que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes inscritos en la misma puedan reclamar de agravio; pues pasado dicho tiempo no serán admitidas por justas que sean.

Gárgoles de Arriba 18 de Noviembre de 1862.—El Presidente, Hilarion Campos.—Por acuerdo de la Junta.—Julian Villar, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Habiéndose extraviado de la muletada de la villa de Hita el dia 18 del corriente una mula cerrada, cuyas señas se expresan á continuacion, se suplica á quien la hubiere hallado la restituya á dicho pueblo, entregándola á su dueña Doña Patricia Gaceta, de la que recibirá el premio correspondiente.

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, su edad unos ocho años, alzada sobre la marca, herrada solo de las manos, un poco gacha de orejas y abultada de quijadas en un lado, sobada en la cruz por la albarda, y se halla sin esquilarse.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.